



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expedientes: TEEH-JDC-312/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-313/2020; TEEH-JDC-314/2020; TEEH-JDC-320/2020; TEEH-RAP-MC-055/2020; TEEH-RAP-PRD-056/2020 y TEEH-RAP-PVEM-057/2020 ACUMULADOS.

Actores: Genaro Félix Hernández, Alejandro Rubio Hernández, Richard Neri Hernández y Salvador Ruíz Bautista, por su propio derecho; así como los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México por medio de sus representantes.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de diciembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se **SOBRESEEN** parcialmente los medios de impugnación TEEH-JDC-312/2020 y TEEH-JDC-313/2020 y por otra, se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores. En consecuencia, **SE CONFIRMA** el **Acuerdo IEEH/CG/347/2020** por cuanto hace a la designación realizada por el Instituto Estatal Electoral de las Regidurías de Representación Proporcional en el Estado de Hidalgo, en lo que fue materia de impugnación.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

RESULTANDO:

I. GLOSARIO

Accionante, Actor, Parte Actora, Promovente:	Genaro Felix Hernández, Alejandro Rubio Hernández, Richard Neri Hernández y Salvador Ruíz Bautista, por su propio derecho; así como los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México por medio de sus representantes.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo IEEH/CG/347/2020.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Candidatura Común:	Candidatura Común celebrada entre los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General, Consejo General del IEEH:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución, Constitución Federal, CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH, Instituto Local.	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglas, Reglas de postulación:	Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y

	ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.
Reglas de Asignación:	Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia de Paridad de Género.

El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad de género.

2. Reglas de postulación para garantizar la paridad de género.

El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2019, mediante el cual se aprobaron las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

- 3. Reglas para la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEH/CG/052/2019, mediante el cual se aprobaron las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

- 4. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.

- 5. Suspensión del Proceso Electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo². Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

- 6. Reanudación del Proceso Electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.

En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario

² Acuerdo INE/CG83/2020.

³ Acuerdo INE/CG170/2020.

electoral relativo al proceso electoral dos mil diecinueve-dos mil veinte⁴.

7. Registro de candidaturas ante el IEEH. Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos a contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH, transcurrió del catorce al diecinueve de agosto.

8. Aprobación del registro de la planilla postulada por el PRI para el Ayuntamiento. Resulta un hecho notorio para este Tribunal, que en sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre posterior, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEEH/CG/047/2020, el registro de la **planilla completa**, postulada por el PRI para el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo.⁵

9. Jornada Electiva. El dieciocho de octubre, se celebró la jornada electiva para integrar los Ayuntamientos en los ochenta y cuatro municipios del Estado; incluyendo al Municipio de Omitlán de Juárez, en donde resultó Ganadora la Planilla Postulada por el PRI.

10. Plazo para presentar impugnaciones en contra del registro de la planilla postulada por el PRI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral, el plazo para la presentación de los medios de impugnación en contra del registro de la planilla postulada por el PRI para integrar el Ayuntamiento, transcurrió del nueve al doce de septiembre.

Precisando que en este Tribunal no obra registro de presentación de medio de impugnación alguno por la parte actora en el que controvierta la integración de la planilla postulada por el PRI para dicho Ayuntamiento.

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

⁵ El cual es consultable en la página oficial de dicho Organismo en la siguiente dirección: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0472020.pdf>

- 11. Acuerdo Impugnado.** El veinticuatro de noviembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEH/CG/347/2020 mediante el cual incorporó la figura denominada "Medida Compensatoria" y realizó la asignación de Sindicaturas de Primera Minoría y Regidurías de Representación Proporcional para la integración de veintiún Ayuntamientos.
- 12. Presentación de Juicios de la Ciudadanía.** En contra del acuerdo precisado en el numeral anterior, diversos ciudadanos presentaron sendos juicios, en el siguiente orden:
- **Genaro Felix Hernández:** El día veintisiete de noviembre, por su propio derecho, en contra de la designación de regidores por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo.
 - **Alejandro Rubio Hernández:** El día veintiocho de noviembre, por su propio derecho, en contra de la designación de regidores por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo.
 - **Richard Neri Hernández:** El día veintiocho de noviembre, por su propio derecho, en contra de la designación de regidores por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Tetepango, Hidalgo.
 - **Salvador Ruíz Bautista:** El día veintiocho de noviembre, por su propio derecho, en contra de la designación de regidores por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.
- 13. Acuerdo de integración, acumulación y turno.** En diversas fechas, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes formados con motivo de la

presentación de las demandas anteriormente citadas, con las claves TEEH-JDC-312/2020, TEEH-JDC-313/2020, TEEH-JDC-314/2020 y TEEH-JDC-320/2020 y turnarlos a su ponencia, acumulando los últimos tres expedientes al primero de los mencionados.

14. Presentación de recursos de Apelación: Por su parte, en contra del acuerdo anteriormente citado, los días veintisiete y veintiocho de noviembre, los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, interpusieron a través de sus representantes, sendos recursos de apelación. Mismos que fueron integrados con las claves TEEH-RAP-MC-055/2020, TEEH-RAP-PRD-056/2020 y TEEH-RAP-PVEM-057/2020; acumulados al expediente TEEH-JDC-312/2020 y turnados a la ponencia de la Magistrada Presidenta, María Luisa Oviedo Quezada.

15. Acuerdos de radicación. En su oportunidad, se admitieron para su sustanciación los juicios ciudadanos y recursos de Apelación anteriormente citados.

16. Acuerdo de cierre de instrucción. Al no existir actuación pendiente por desahogar, el siete de diciembre se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA

JUICIOS DE LA CIUDADANÍA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía, toda vez que la materia de éstos la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de la parte actora, en relación con su derecho a integrar los Ayuntamientos respectivos como Regidores de Representación Proporcional.

La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 210, 211, 343, 346, fracción IV, 433 fracción IV, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

RECURSOS DE APELACIÓN

Por otra parte, por cuanto hace a los Recursos de Apelación presentados por los Partidos Políticos, debe precisarse que de igual forma se actualiza la competencia de este Organismo Jurisdiccional para conocer y resolverlos, pues se impugna una resolución del Consejo General, que a su dicho les causa perjuicio en su esfera de derechos y transgrede diversos principios rectores en materia electoral.

Ello con fundamento en lo dispuesto en artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 210, 211, 343, 346, fracción II, 400 y 401 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

Tal y como se precisó en los acuerdos de veintiocho de noviembre, tres y cinco de diciembre, en los expedientes que ahora se resuelve, la Magistrada Ponente en uso de las facultades conferidas por el artículo 366 del Código Electoral, estimó procedente acumular los expedientes TEEH-JDC-313/2020, TEEH-JDC-314/2020 y TEEH-JDC-320/2020 TEEH-RAP-MC-055/2020, TEEH-RAP-PRD-056/2020 y TEEH-RAP-PVEM-057/2020, al TEEH-JDC-312/2020 al ser éste el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que los actores señalan el mismo acto impugnado (Acuerdo IEEH/CG/347/2020) y autoridad señalada como responsable (Consejo General del Instituto Estatal Electoral), además de que a su vez, comparten la pretensión consistente en que se revoque el

acuerdo impugnado y que se realice la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, aplicando únicamente el contenido de las reglas establecidas mediante el acuerdo IEEH/CG/052/2019.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los Juicios interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁶.

TERCERO. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de los medios en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con

⁶ **De rubro, texto y datos de identificación siguientes:**

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a los mismos, toda vez que su estudio es de carácter oficioso. Sustentando lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Forma

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral Local, pues las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los respectivos actores, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basa su recurso, como los artículos presuntamente violados y aportan pruebas.

Legitimación e interés jurídico

Los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar en los Juicios Ciudadanos, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción II, pues comparecen por su propio derecho.

Por su parte, en lo relativo a los recursos de apelación, se precisa que los mismos fueron interpuestos por las siguientes personas:

Expediente	Partido Político	Representante
TEEH-RAP-MC-055/2020	Movimiento Ciudadano	Ignacio Hernández Mendoza.
TEEH-RAP-PRD-056/2020	De la Revolución Democrática	Ricardo Gómez Moreno.
TEEH-RAP-PVEM-057/2020	Partido Verde Ecologista de México	Honorato Rodríguez Murillo.

De lo anterior a la luz de las documentales que obran en autos, este Tribunal concluye que los promoventes cuentan con legitimación

para accionar, pues comparecen diversos partidos políticos a través de sus Representantes Propietarios. Mismos que se encuentran debidamente acreditados ante el Consejo General. Ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 356 fracción I del Código Electoral.

Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, y tomando en consideración **que de autos se desprende que los actores en los Juicios Ciudadanos tienen acreditado el carácter de candidatos por sus respectivos institutos políticos en la elección de los Ayuntamientos de Omitlán de Juárez, Tlahuiltepa, Tetepango y Zapotlán de Juárez, Hidalgo;** y que con fundamento en lo dispuesto en el diverso 211 del Código Electoral, ello implica la posibilidad de que integren los respectivos Ayuntamientos como Regidores de Representación Proporcional; es que tal situación es suficiente para determinar que los accionantes se encuentra en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, a impugnar el acuerdo emitido por el IEEH en donde se designaron dichos cargos. Situación relacionada con su derecho político-electoral de ser votado.

Ahora bien, por cuanto hace al interés jurídico de los Partidos Políticos que interpusieron los recursos de apelación, de igual forma se tiene por satisfecho. Lo anterior en atención a que los mismos alegan que las reglas para la asignación de Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local en curso, fueron modificadas en su perjuicio, vulnerando con ello el plazo para realizar modificaciones sustanciales a las normas de carácter electoral previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, así como su derecho a auto organizarse,

derivado de que con el acuerdo impugnado, la responsable modificó el orden en que fueron postulados sus candidatos.

Oportunidad

Esta autoridad colegiada, determina que los medios de impugnación que ahora se resuelve fueron promovidos dentro del plazo de **cuatro días** señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que, si los accionantes controvierten el Acuerdo IEEH/CG/347/2020, emitido por el IEEH el veinticuatro de noviembre y presentaron los medios de impugnación el veintisiete y veintiocho siguiente, es que dicho presupuesto procesal se considera colmado.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de Sala Superior, de rubros: *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*⁷ y *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."*⁸

⁷ **Jurisprudencia 12/2001** de rubro y texto siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ **Jurisprudencia 43/2002** de rubro y texto siguiente: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los

Ello en el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"*⁹

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA

Por cuestión de orden y con la finalidad de establecer de manera concreta lo que será materia del análisis de fondo en esta resolución, resulta pertinente pronunciarse, en primer término, respecto de los motivos de disenso¹⁰ hechos valer por los Ciudadanos Genaro Felix Hernández y Richard Neri Hernández relacionados con la violación del principio de paridad y de las reglas de postulación **en el registro de planillas** de los Partidos Políticos PRI y PT para la elección de Ayuntamientos de Omitlán de Juárez y Tetepango, Hidalgo:

puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ **Jurisprudencia 2/98** de rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁰ Agravios identificados en el escrito de demanda como "Primer Agravio", "Segundo Agravio", así como el contenido dentro del apartado identificado como "Tercer Agravio"

Agravios hechos valer por Genaro Felix Hernández en el expediente TEEH-JDC-312/2020:

- La violación por parte del PRI al contenido del artículo 119 del Código Electoral relacionados con la postulación paritaria de la planilla; y
- La omisión del Consejo General de observar el contenido de lo establecido en el artículo 24, fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 4, 232 y 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en las Reglas de Postulación, derivado de que no rechazó el registro de la Planilla postulada por el PRI al Ayuntamiento, pese a la violación al principio de paridad de género en su integración;

Agravios hechos valer por Richard Neri Hernández en el expediente TEEH-JDC-313/2020:

- El PT no cumplió con los criterios de paridad en la postulación de la planilla al Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, solicitando para tal efecto que se revise la integración de la planilla de dicho instituto político.

Lo anterior, porque este Tribunal Local tiene la obligación de pronunciarse de manera previa respecto de aquellos agravios de los que se encuentra impedido a analizar. Ello, en estricta observancia al contenido de lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Código Electoral.

En ese sentido, de los agravios esgrimidos con anterioridad, se observa que se encuentran encaminados a combatir el otorgamiento del registro por parte del IEEH a las planillas postuladas por el PRI y PT para contender a la elección de los Ayuntamientos de Omitlán de Juárez y Zapotlán de Juárez, respectivamente, derivado del incumplimiento al principio constitucional de paridad de género.

Precisado esto, debe referirse que este Tribunal Electoral se encuentra impedido para pronunciarse de los agravios en comento en atención al principio de definitividad que rige en los procesos electorales. Situación que a continuación se explica.

Una de las características de los procesos comiciales es que los mismos deben obedecer a los Principios rectores en materia electoral, destacando para el estudio de los agravios referidos, el principio de definitividad previsto en el artículo 41, fracción IV de la Constitución Federal y 345, fracción II del Código Electoral.

Ello, toda vez que los procesos electorales se integran por una serie de actos sucesivos para lograr la renovación de los poderes, y la manera más eficaz para que los mismos puedan avanzar de manera constante y consistente es precisamente que exista definitividad y firmeza en cada una de sus etapas.

Por lo tanto, es inconcuso que los actos no combatidos, adquirirán firmeza y se considerarán válidamente realizados.

Dicho esto, en el caso concreto, se tiene que, en sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre posterior, el Consejo General aprobó mediante acuerdos IEEH/CG/047/2020 e IEEH/CG/050/2020 los registros de las planillas postuladas por el PRI y PT para los Ayuntamientos supra citados.

Acuerdos que fueron debidamente publicados en la página oficial de internet. Teniendo como consecuencia lógica, que el plazo para impugnar el mismo, en atención al contenido del artículo 351 del Código Electoral, transcurrió del nueve al doce de septiembre.

En ese sentido, toda vez que los acuerdos que los ciudadanos Genaro Felix Hernández y Richard Neri Hernández pretenden impugnar en este momento, fueron hechos del conocimiento a la ciudadanía en el mes de septiembre y no fueron recurridos por ellos en el momento procesal oportuno ante esta autoridad, es que el registro de la planilla y

por ende la etapa respectiva, ha quedado firme. **Encontrándose este Tribunal, impedido para estudiar su conformación y más aún para modificarla, tal y como lo pretende la parte actora.**

Sustenta lo anterior, el contenido de la *Tesis XII/2001*, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES¹¹.**

Por ende, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 354, fracción II, 351, 353 fracción IV y 354, fracción III del Código Electoral, **SE SOBRESEEN** los apartados de los medios de impugnación TEEH-JDC-312/2020 y TEEH-JDC-313/2020, en los que se combate la omisión del IEEH de observar el contenido de diversas disposiciones en materia de paridad de género en relación con la aprobación del registro de las planillas postuladas por el PRI y PT a los Ayuntamientos ya citados; así como lo relativo a la presunta violación de dichos institutos políticos al contenido del artículo 119 del Código Electoral.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Acto reclamado: Los actores señalan como acto reclamado el Acuerdo emitido por el Consejo General con clave IEEH/CG/347/2020.

Síntesis de Agravios del Expediente TEEH-JDC-312/2020:

¹¹ **De rubro, texto y datos de identificación siguientes: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Consultable en:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

1. La inexistencia de la figura de medidas compensatorias en la norma vigente del derecho positivo electoral.
2. La inobservancia del Consejo General al contenido de los artículos 210 a 212 del Código Electoral para la designación de las Regidurías de Representación Proporcional.
3. La ilegalidad del acuerdo impugnado derivado de que el Consejo General, bajo la aplicación de la medida compensatoria en su perjuicio, corrió el cargo que le correspondía como regidor de representación proporcional, en favor de una mujer.

Síntesis de Agravios del Expediente TEEH-JDC-313/2020:

4. La violación al contenido de los artículos 1, 9 y 35, fracción VI de la CPEUM, así como el 21 de la Declaración universal de derechos humanos derivado de que con la emisión del acto reclamado se le privó de su derecho a formar parte de los asuntos políticos del país en condiciones de igualdad, pese a que cumplió con los requisitos que establece la ley.
5. La violación al contenido del artículo 14 constitucional derivado de que no se garantizó el debido proceso y el apego a los principios de imparcialidad, objetividad y definitividad, previo a emisión del acuerdo impugnado.
6. El acuerdo impugnado vulnera el principio de imparcialidad, derivado de que la autoridad responsable discriminó a los hombres por razón de género.

Síntesis de Agravios del Expediente TEEH-JDC-314/2020:

7. La invasión de la esfera de competencias del legislador local por parte del IEEH con la emisión del Acuerdo Impugnado.
8. Falta de Fundamentación y Motivación en el Acuerdo impugnado.
9. La ilegalidad de la conformación de las Regidurías de Representación Proporcional en el Ayuntamiento, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 119 del Código Electoral, dicha asignación debió realizarse alternando el género.
10. La incorporación de la figura denominada "Medida Compensatoria" resulta violatoria a los principios de certeza y legalidad derivado de que se introdujeron nuevas medidas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que modifican a las diversas aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019.

Síntesis de Agravios del Expediente TEEH-JDC-320/2020:

11. El acuerdo impugnado vulnera el contenido del artículo 105 de la CPEUM.
12. La incorporación de la figura denominada "Medida Compensatoria" resulta violatoria a los principios de certeza y legalidad derivado de que se introdujeron nuevas medidas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que modifican a las diversas aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019.
13. Vulneración a la garantía de audiencia, derivado de que previo a la emisión del acuerdo impugnado que impactó su derecho político electoral a ser votado, no le fue realizado requerimiento alguno u observación formal que le permitiera advertir una posible afectación a sus derechos.
14. El IEEH realizó una interpretación equivocada del expediente SUP-REC-170/2020 para la incorporación de la figura cuya validez se impugna, aplicar una acción afirmativa ya en la etapa de asignación de regidurías vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser votado de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido.
15. La ilegalidad de la conformación de las Regidurías de Representación Proporcional en el Ayuntamiento, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 119 del Código Electoral, dicha asignación debió realizarse alternando el género.
16. En el acuerdo impugnado no se determina con precisión el método para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Síntesis de Agravios del Expediente TEEH-RAP-MC-055/2020:

17. La incorporación de la figura denominada "Medida Compensatoria" resulta violatoria a los principios de certeza y legalidad derivado de que se introdujeron nuevas medidas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que modifican a las diversas aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019.

Síntesis de Agravios del Expediente TEEH-RAP-PRD-056/2020:

18. La incorporación de la figura denominada "Medida Compensatoria" resulta violatoria a los principios de certeza y legalidad derivado de que se introdujeron nuevas medidas para la asignación de regidurías por el principio

de representación proporcional, que modifican a las diversas aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019.

19.El acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

Síntesis de Agravios del Expediente TEEH-RAP-PVEM-057:

20.La incorporación de la figura denominada "Medida Compensatoria" resulta violatoria a los principios de certeza y legalidad derivado de que se introdujeron nuevas medidas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que modifican a las diversas aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019.

21.El acuerdo impugnado vulnera el contenido del artículo 105 de la CPEUM.

22.La ilegalidad de la conformación de las Regidurías de Representación Proporcional en el Ayuntamiento, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 119 del Código Electoral, dicha asignación debió realizarse alternando el género.

Informe circunstanciado

Por su parte, el IEEH, en sus informes circunstanciados señaló en principio que los actores tienen por acreditadas las calidades con la que se ostentan. Por su parte, por cuanto hace a la introducción de la Medida compensatoria en el acuerdo impugnado, refiere que la misma deviene de la aplicación de la integración de los Ayuntamientos de forma paritaria, derivado del mandato constitucional conferido mediante la reforma en materia de paridad de género de seis de junio de dos mil diecinueve, que entre otras cosas estableció que la mitad de los cargos de decisión deben ser asignados a las mujeres.

A efecto de justificar sus aseveraciones, el IEEH acompañó a su informe copias de los Acuerdos IEEH/CG/052/2019, IEEH/CG/347/2020 e IEEH/CG/030/2019.

Una vez precisados los motivos de disenso hechos valer por los actores, así como las razones expresadas por la autoridad responsable

en sus respectivos informes, la controversia a resolver en el presente asunto se centrará en verificar si la emisión del acuerdo impugnado en la etapa de asignación de regidurías, es o no violatorio del marco normativo local y federal.

DECISIÓN

Una vez establecidos los agravios hechos valer por los incoantes, por cuestión de orden y método, este Organismo Colegiado, se avocará en principio al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí, agrupándolos por temáticas; y por último se estudiarán los agravios restates en lo individual.

En ese sentido, se precisa que esta metodología no le causa lesión alguna a los accionantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Sustenta lo anterior el contenido de la Jurisprudencia de Sala Superior **04/2000**, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹².

Dicho esto, las temáticas a resolver en el presente asunto serán las siguientes:

1. ¿La incorporación de la "Medida Compensatoria" resulta violatoria a los principios de certeza y legalidad en materia electoral?:

- ¿El Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado?
- ¿Se invadieron competencias del H. Congreso del Estado de Hidalgo?

¹² **De rubro, texto y datos de identificación siguientes: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. –**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- ¿Dicha figura se contrapone a las reglas para la asignación aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019?
- ¿Con la emisión del Acuerdo Impugnado se vulneró el contenido del artículo 105 de la CPEUM?
- ¿Con la emisión del Acuerdo impugnado se discriminó a los hombres por razón de género?

Lo anterior se desprende de los agravios identificados con los numerales 1, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16 a 21 de la síntesis correspondiente.

2. ¿Con la emisión del acuerdo impugnado se vulneró el derecho de defensa de los actores?

Situación que se desprende de los motivos de disenso identificados con los numerales 5 y 13 de la síntesis correspondiente.

3. ¿La legislación local establece que el Instituto Estatal Electoral debe observar la alternancia de género en la asignación de cargos de Representación Proporcional en los Ayuntamientos?

Ello se desprende de los numerales 9, 15 y 22 de la síntesis de agravios correspondiente.

5.1. Tema 1: ¿La incorporación de la "Medida Compensatoria" resulta violatoria a los principios de certeza y legalidad en materia electoral?

En los asuntos que ahora se resuelven, los actores refieren que la figura de medidas compensatorias no se encuentra prevista en la norma vigente; violenta los principios de certeza y legalidad en materia electoral; discrimina a los hombres y no se emitió con la temporalidad prevista en el artículo 105 de la Constitución Federal, aunado a que con su expedición, el IEEH se excedió en sus atribuciones.

Establecida la temática a resolver, para el análisis del presente agravio debe referirse que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, 24 fracción III de la Constitución

Local y 47 del Código Electoral; el Instituto Electoral es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Hidalgo, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y que para el desarrollo de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 3 y 66 fracción I, II Y XXV del Código Electoral, el Consejo General tiene:

- La obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, las del Código Electoral, así como de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que apruebe en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y el Código electoral;
- La obligación de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- La atribución para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines; y
- Realizar la asignación de los Diputados y regidores de representación proporcional, y en los casos que corresponda de Síndicos de primera minoría, extendiendo las constancias respectivas e informando al Congreso del Estado.

De todo lo anterior se desprende que el Instituto Estatal Electoral, como Organismo Público Autónomo Electoral reconocido en la Constitución Federal, se encuentra obligado a atender las disposiciones de índole constitucional y realizar sus actuaciones bajo los principios que rigen la materia electoral.

Además, para la adecuada ejecución de sus funciones y consecución de sus fines (como realizar la asignación de regidores de representación

proporcional), se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

Paridad de Género como principio constitucional para la integración de los órganos de representación y Ayuntamientos

Una vez establecido el carácter, facultades y obligaciones del Instituto Estatal Electoral, a continuación se abordará lo relativo al principio constitucional en materia de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios en favor de las mujeres.

En ese sentido, en los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

Por su parte, los diversos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Asimismo, en los artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Ahora bien, en el ámbito nacional, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros preceptos, los artículos 35, fracción II, 41, base I, y 115, fracción I de la CPEUM, a fin de instituir el principio de

paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

En el correspondiente dictamen del Senado de la República se establece:

- La respectiva iniciativa busca garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.
- Se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, era decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.
- Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, en lo que interesa al presente asunto, la reforma constitucional:

- Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley (artículo 4º, párrafo primero).
- Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).
- Les impone a los partidos políticos (artículo 41, base I), a que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad de género.
- **Impone la obligación de integrar de manera paritaria a los Ayuntamientos con el Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine** (Artículo 115, fracción I).

Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, así como los Ayuntamientos.

Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que, tanto la SCJN y la Sala Superior han sustentado en materia de paridad de género.

La SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación. Sostuvo, en esencia, que tal principio dispone un mandato de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un **mandato de optimización**, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta *–otro principio rector de la materia electoral–*, **éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.**

En ese sentido, la SCJN sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular **no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.**

En esa línea, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, la SCJN razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

Por otra parte, la Sala Superior, sostuvo en la **Tesis XLI/2013**¹³, que **las autoridades electorales, al realizar la asignación de**

¹³ De rubro, texto y datos de identificación siguientes:

Tesis XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el

regidurías, están facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Ello a efecto de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política de las mujeres.

Bajo esa línea argumentativa, en el año dos mil quince, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en México, estableció en la Jurisprudencia **36/2015¹⁴** que cuando las autoridades administrativas electorales adviertan que algún género se encuentra subrepresentado en las formulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido en las mismas; siempre que no

derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, **la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.**

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

¹⁴ De rubro, texto y datos de identificación siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, en la Jurisprudencia **11/2018¹⁵**, la Sala Superior sostuvo que para garantizar paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

De las anteriores premisas, se advierte que ambas autoridades jurisdiccionales han fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, **a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.** De ahí que se concluya que el principio de paridad **no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos¹⁶.**

¹⁵PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

¹⁶ Lo anterior es a su vez coincidente con el criterio sostenido por Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2020, y SUP-REC-433/2019 y acumulados

Ello, precisando que tal mandato deba ser entendido, en manera alguna, como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal; pues surge de la **necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones**. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁷; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Así, si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a las disposiciones internacionales citadas con anterioridad a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133 de la Constitución Federal, se concluye que las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.¹⁸

Así, para el debido cumplimiento de dicho mandato, resulta factible la adopción de medidas que permitan el tratamiento en favor de las mujeres, como cierto grupo o sector que ha sido históricamente discriminado a efecto de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

Presunta violación al principio de legalidad

En ese sentido, en el ejercicio de la facultad conferida por el Código Electoral, el IEEH emitió el acuerdo impugnado, a efecto de dar cumplimiento al multicitado mandato constitucional, sin excederlo o modificarlo; pues del análisis realizado por este Tribunal Electoral al mismo, se desprende que únicamente tiene por objeto de garantizar y hacer efectivo el principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

¹⁷ Que establece: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención.

¹⁸ En similares términos ha resuelto la Sala Superior en el Expediente SUP-REC-1279/2017

Ello, mediante la aplicación de una acción denominada "Medida Compensatoria", que tiene por objeto realizar un corrimiento de aquellas regidurías de representación proporcional que le correspondan a hombres en favor de las mujeres, con el firme propósito de alcanzar una integración paritaria en los Ayuntamientos¹⁹.

Disposiciones que tampoco representan alguna modificación legal fundamental, que contravenga el contenido del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal. Ello es así pues si bien es cierto las leyes electorales federales y locales que las contengan modificaciones sustanciales, se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que se vayan a aplicar, también lo es que en el caso concreto, las medidas implementadas por el OPLE, únicamente instrumentan el mandato Constitucional establecido en el artículo 115 de la misma, ajustándose con ello a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, dado que:

- No regula más allá de lo establecido en la norma fundamental;
- No invade la esfera competencial del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo.
- No se contrapone a la facultad autoorganizativa de los partidos políticos, dado que el derecho a ser votado de los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa se agota con la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional.

Sustenta lo anterior, al criterio sostenido por la Sala Superior en la Sentencia recaída al expediente SUP-REC-170/2020, en donde dicho órgano razonó que *"En los instrumentos internacionales se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte, **sin que establezcan que cuando la paridad de género se satisfaga***

¹⁹ En concordancia con lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la CPEUM.

en una de las etapas del proceso electoral, entonces se extinguirá su garantía en el resto de ellas, ni tampoco que la misma aplicará únicamente para algún principio electivo en concreto de los que se contemplen a nivel interno”.

Ello haciendo referencia a las consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, así como en la contradicción de tesis 275/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dieron origen a la jurisprudencia P./J. **13/2019 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA**, misma que es aplicable *Mutatis mutandis* a las Regidurías de Representación Proporcional²⁰.

Ahora bien, en lo referente en los agravios tendentes a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado; y el relativo a que el Consejo General se excedió en sus atribuciones, debe referirse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este artículo de la Constitución federal, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que

²⁰ En atención a que tal y como lo razonó el Pleno de la SCJN, **el derecho a ser votado** en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, **no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional**. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, **considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.**

implique una de molestia a un particular, que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Así, este artículo establece el **principio de legalidad** que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese entendido, por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios contenidos en las Jurisprudencias **VI.2o. J/43** y **I.6o.C. J/52** emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubros **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**²¹ Y

²¹ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"²²

Una vez precisado lo anterior, contrariamente a que lo sostienen los incoantes, este Tribunal Electoral estima que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ello, toda vez que de su contenido se advierte que el Consejo General justificó debidamente la Competencia para la emisión del mismo, derivado de su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las Previstas en el propio Código Electoral, así como la facultad para realizar la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional en términos del Código Electoral²³.

En ese sentido, una vez que el Consejo General precisó las disposiciones que fundamentan su actuar y la obligación que tiene como Organismo Público Electoral de Observar el Contenido de las disposiciones Federales y locales, procedió a desarrollar el procedimiento a seguir para la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional.

Al efecto, precisó que una vez realizado el procedimiento para determinar el número de regidurías por los principios de cociente electoral y resto mayor; se observaría en primer momento, el contenido de lo dispuesto en los artículos 210 a 212 del Código Electoral, esto es, se asignarían los espacios atendiendo al orden en que se registraron las

Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pag. 769.

²² FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Pag. 2127.

²³ Ello en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 115 de la Constitución Federal, 124 de la Constitución Local. Visibles en los apartados de Justificación y Estudio de Fondo del Acuerdo impugnado.

candidaturas por los Partidos Políticos que contendieron en la elección respectiva, así como a lo dispuesto en las Reglas de Asignación aprobadas mediante Acuerdo IEEH/CG/052/2019. Mismas que atendiendo al principio de definitividad en materia electoral, se encuentran firmes.

Ahora bien, por cuanto hace a las medidas compensatorias, en el párrafo 34 a 37 del Acuerdo impugnado, la responsable indica que atendiendo a la Reforma Constitucional en materia de paridad de género de seis de junio de dos mil diecinueve, dicho organismo, como autoridad electoral debe garantizar la paridad de género en la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo en los tres órdenes de gobierno. Situación cuyo contenido y alcance ya ha sido desarrollado por este Tribunal Electoral en párrafos precedentes.

Asimismo, a mayor abundamiento, dicha autoridad administrativa citó extractos de resoluciones de la Sala Superior, entre ellos el contenido en el expediente SUP-REC-170/2020, mediante los cuales hace referencia al principio de paridad de género en la integración de los órganos como mandato de optimización flexible. Situación que en términos de lo estipulado anteriormente, resulta adecuado, pues lo resuelto en los asuntos de similar naturaleza por dicho órgano, revisten criterios orientadores para la autoridad electoral local, a la luz de las disposiciones legales aplicables.

En ese orden argumentativo, el Instituto Estatal Electoral a párrafos 32 y 33 señaló las circunstancias especiales que consideró para la emisión de la figura que ahora se recurre; haciendo especial énfasis que en el Estado de Hidalgo aún no se ha conseguido la paridad total en los Ayuntamientos, sino que por el contrario, de los resultados arrojados en el presente proceso electoral respecto de las candidaturas de Mayoría Relativa, se advierte una sobrerrepresentación de los hombres en el Estado en cargos de Elección Popular. Por tanto, a efecto de garantizar la paridad en la integración de los órganos municipales, consideró correcto aplicar la medida ahora impugnada; pues como correctamente lo manifestó, la paridad de género no debe limitarse únicamente a la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora en el sentido de que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral, que la autoridad responsable mediante el acuerdo IEEH/CG/052/2019, estableció las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.

Al efecto, del análisis realizado por este Tribunal a su Contenido, se concluye que las mismas no se contraponen a las Medidas Compensatorias establecidas por el IEEH.

Ello pues si bien es cierto que en el numeral 8 de las Reglas se estableció que *“En la asignación de regidurías de representación proporcional con el método de cociente electoral establecido en el artículo 211 del Código, deberá atenderse el orden en que aparezcan las candidaturas en la candidatura registrada, cuidando que no se rebase el número de regidurías que por género correspondan”*; del análisis del acuerdo impugnado se advierte que una vez que el Consejo General agotó el procedimiento fijado en las Reglas de Asignación, se percató que al aplicar tajantemente la regla fijada, daba como resultado que en algunos Municipios se sobrerrepresentara a los hombres en detrimento del multicitado principio y en contravención al mandato constitucional.

En ese sentido, únicamente en los casos en donde una vez agotado el Procedimiento establecido en las Reglas de Asignación diera como resultado que la conformación global del Ayuntamiento respectivo, no se respetara el principio de paridad de Género, fue en aquéllos en donde se aplicó la medida compensatoria.

Ello en el entendido de que el mandato de paridad de género no debe entenderse de manera literal como la asignación de un cincuenta por ciento a cada género, sino como un **piso mínimo para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros.**

De ahí que se procediera a modificar el orden establecido por el artículo 211 del Código Electoral, a efecto de incorporar a la candidatura que cumpliera con el género requerido²⁴.

Por lo expuesto y fundado, es que este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la parte actora, pues que **la incorporación de la figura denominada "Medida Compensatoria" resulta apegada a los principios de certeza y legalidad en materia electoral**, misma que fuera aprobada en sesión de fecha veinticuatro de noviembre del presente año, en ejercicio de la facultad reglamentaria con la que cuenta el Consejo General y que a su vez deriva de un mandato de índole constitucional.

De ahí que se considere que su incorporación e implementación es de carácter legal y debe continuar rigiendo en los terminos en que fue aprobada.

En consecuencia, se declaran **INFUNDADOS** los agravios en estudio.

5.2. ¿CON LA EMISIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO SE VULNERÓ EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS ACTORES?

Este Tribunal estima que **no le asiste la razón** a los recurrentes respecto a que se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución General en su perjuicio, debido a que no fueron llamados por el IEEH previo a la privación de su derecho a ser electos. Se explica.

Tal y como se precisó en el apartado anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 3 y 66 fracción I, II y XXV del Código Electoral, el Consejo General se encuentra obligado a atender las disposiciones de índole constitucional y a realizar sus actuaciones bajo los principios que rigen la materia electoral.

²⁴ Lo cual a su vez es acorde con el contenido del numeral 13 de las propias reglas de asignación, en donde se establece que no podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.

Asimismo, para la adecuada ejecución de sus funciones (como realizar la asignación de regidores de representación proporcional), se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

En ese entendido, el veinticuatro de noviembre del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo que ahora se impugna.

No obstante, atendiendo a la naturaleza del sistema electoral mexicano, establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, dicho acto **no reviste el carácter de definitivo y firme**; sino que por el contrario, atendiendo al sistema de medios de impugnación en materia electoral local, éste puede ser objeto de revisión por el Tribunal Electoral, en los casos en que se presente un medio de impugnación que controvierta su validez.

Ello pues dicho sistema tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, fracción V, 343, 345, será hasta ese momento en que quién tenga algún interés o estime que se le ha vulnerado algún derecho político-electoral; comparezca, aporte las pruebas que estime pertinentes y manifieste lo que a su derecho corresponda, para que sea este Tribunal, quien una vez agotadas las formalidades del debido proceso, emita la sentencia que en Derecho corresponda; en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

De ahí que no sea necesario que previo a la emisión de los Acuerdos que emita el IEEH, la ciudadanía que pudiera tener algún interés u afectación sea llamada de manera personal; pues en todo caso, quien estime que determinado acto vulnera su esfera de derechos, podrá presentar su respectivo medio de impugnación. Situación que ocurre en el presente asunto.

Por tanto, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

5.3. ¿La legislación local establece que el Instituto Estatal Electoral debe observar la alternancia de género en la asignación de cargos de Representación Proporcional en los Ayuntamientos?

En los asuntos que ahora se resuelven, los actores señalan que el IEEH debió de realizar una interpretación sistemática del artículo 119 del Código Electoral y asignar las regidurías de representación proporcional de manera alternada.

Al respecto, del estudio de las disposiciones normativas vigentes en el Proceso Electoral Local, este Tribunal Electoral determina que el agravio en comento deviene **infundado**. Ello es así, en razón de que los actores parten de la premisa falsa de que lo previsto en el artículo 119 del Código Electoral es una regla aplicable para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos. Se explica.

Del análisis de la disposición en estudio, se desprende que en ella se prevé la integración de las planillas a postularse en los Ayuntamientos, bajo las siguientes reglas:

- La presidencia municipal encabeza la planilla.
- De la totalidad de planillas la mitad debe estar encabezada por hombres y la otra por mujeres.
- Las fórmulas deben ser del mismo género.
- En su conformación debe atenderse al sistema de alternancia entre los géneros, hasta agotar la lista correspondiente.
- Si las candidaturas son impares, la mayoría debe asignarse a mujeres.
- Las planillas deben presentarse por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, integrados paritariamente y cuando sea impar la mayoría debe encabezarse por mujeres.

Derivado de lo anterior, se advierte que la legislación establece criterios de paridad horizontal y vertical e inclusive, prevé una medida a favor de la postulación de las mujeres, relativa a que cuando las candidaturas sean impares (sin distinguir la dimensión en que se encuentren inmersas las mismas, esto es, vertical u horizontal), la mayoría debe asignarse a mujeres. Sin embargo, las previsiones en comento, **únicamente se encuentran relacionadas con la postulación de candidaturas.**

Por otra parte, en los artículos 210, 211 y 212 del Código Electoral, el Legislador Local previó **las reglas para la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al Ayuntamiento de cada municipio.**

En consonancia con lo anterior, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEG/CG/052/2019 a efecto de fijar las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020.

Las citadas reglas fueron creadas con el objeto regular el procedimiento para la integración total de los Ayuntamientos de los municipios de la entidad, respetando el cumplimiento del principio de paridad, así como el acceso de las personas con las calidades establecidas en la ley, tanto en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional como en los casos de planillas incompletas. No obstante, en el contenido de las mismas no se estableció que para la integración de las planillas debía alternarse el género. Reglas que a su vez han adquirido el carácter de firmes.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral al momento de realizar la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos contempló la adopción de la denominada **"Medida compensatoria a favor de las mujeres"**, como una medida excepcional, respecto de casos concretos, que permitiera alcanzar la

paridad de género en la integración de los ayuntamientos, en donde, una vez aplicadas las reglas previstas en los artículos 210, 211, 212 del Código Electoral así como en el acuerdo IEEG/CG/052/2019, y se observara que no se cumplía con el principio de paridad de género²⁵, se procedería a realizar la sustitución de candidaturas con el objeto de dar cumplimiento al multicitado mandato constitucional en la integración global en el Ayuntamiento, precisando de igual forma, que en momento alguno se estableció el supuesto de alternancia de géneros.

En este orden de ideas, podemos advertir la inviabilidad de aplicar de manera sistemática lo previsto en el artículo 119 del Código Electoral, **en razón de que dicha disposición resulta aplicable únicamente para la postulación de planillas y no así para para la asignación de regidurías de representación proporcional y síndicaturas de primera minoría.**

Máxime si como se analizó existen disposiciones y reglamentación expresa, atendiendo a los casos concretos, para realizar dichas asignaciones y en donde la autoridad administrativa electoral se ciñó a establecer la mejor aplicación del derecho bajo una interpretación en favor de las mujeres; de ahí lo **INFUNDADO** del agravio esgrimido por los actores.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DOS Y TRES DE LA SÍNTESIS CORRESPONDIENTE

Una vez que este Tribunal ha resuelto las temáticas en el orden propuesto, y precisado que la introducción de la medida compensatoria en el acuerdo impugnado es apegada a derecho; a continuación, se

²⁵ La Sala Superior al resolver el SUP-REC-170/2020, señaló que: "...la paridad de género debe entenderse como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una **participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento...**", por lo que resulta necesario dejar a un lado la interpretación de la normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales en el porcentaje referido, ya que podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas: **garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.**"

procederá a estudiar los agravios restantes de la síntesis correspondiente de manera individual.

5.4. Agravio dos, relativo a la inobservancia del Consejo General al contenido de los artículos 210 a 212 del Código Electoral para la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional.²⁶

En ese orden de ideas, el incoante en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEH-JDC-312/2020, manifiesta que le causa agravio que el Consejo General haya realizado la asignación de Regidurías de Representación Proporcional de manera incorrecta. Ello toda vez que a su dicho, no atendió al orden de asignación de Regidores dispuesto en los artículos 210 a 212 del Código Electoral, expresando que *"no tienen cabida el presidente municipal fallido como primer regidor plurinominal y así sucesivamente como lo he expuesto"*, haciendo referencia a la candidata a Síndico Municipal de la Planilla postulada por la candidatura común de la cual él forma parte.

A mayor abundamiento, a continuación se inserta un extracto del acuerdo impugnado en donde se desprende el orden en que fueron designadas las regidurías de Representación Proporcional:

CC PVEM-PT-MORENA-PESH				
PM	JOSE LUIS ORDAZ RIOS	H	OSWALDO JUAREZ RIVERA	H
SD	JOSEFINA LAZCANO LAZCANO	M	MARTHA ARACELI MELO GARCIA	M
R1	GENARO FELIX FRAGOSO TELLEZ	H	JOAN SEBASTIAN ZARCO CALDERON	H
R2	SANDRA RUBIO TRUJILLO	M	MIREYA RIOS RODRIGUEZ	M

De la primera columna del lado izquierdo de la imagen anterior, se desprenden las siglas PM y SD, que confirman lo referido por el incoante relativo a que las dos primeras regidurías de Representación Proporcional, fueron asignadas al candidato a Presidente Municipal y Síndica de la Candidatura Común.

En ese sentido, una vez comprobado el hecho de que se duele el actor, este Tribunal estima necesario transcribir el contenido de la

²⁶ Visible a foja 23 y 24 del Expediente TEEH-JDC-312/2020.

fracción II del artículo 211 del Código Electoral **vigente** para el Proceso Electoral en curso²⁷, en la que se establece:

II. Las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.

De lo anterior se desprende el orden que el legislador local previó para la asignación de regidurías de Representación Proporcional. Siendo conforme a la aparición de los candidatos en la planilla registrada; esto es, a partir del Candidato o Candidata a la Presidencia Municipal, seguido por el Síndico y así sucesivamente.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral resulta evidente que el actor parte de una premisa errónea, pues si bien es cierto que en el año dos mil dieciocho la fracción referida establecía que las regidurías de representación proporcional serían "*asignadas a los candidatos a regidores conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos*", también lo es que la misma fue reformada para permitir que los Candidatos a la Presidencia y Sindicatura Municipal, puedan ocupar las regidurías en comento, disposición vigente en el proceso electoral en curso.

Por tanto, se concluye que no le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el Consejo General haya inobservado las disposiciones previstas en los artículos 210 a 212 del Código Electoral para la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional, pues como ha quedado demostrado, el orden en que realizó la asignación, partiendo del Presidente Municipal, fue correcto.

De ahí que se declare **INFUNDADO** el agravio en estudio.

5.5 Agravio tres, relativo a la ilegalidad del acuerdo impugnado derivado de que el Consejo General, bajo la aplicación de la medida compensatoria en su perjuicio, corrió el cargo que le correspondía como regidor de representación proporcional, en favor de una mujer.

²⁷ Cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 9 de septiembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, a continuación se procede a estudiar el agravio medular en el escrito de demanda de la parte actora en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEH-JDC-312/2020, consistente la ilegalidad del acuerdo impugnado derivado de que a su dicho, el Consejo General, bajo la aplicación de la medida compensatoria en su perjuicio, corrió el cargo que le correspondía como regidor de representación proporcional, en favor de la ciudadana Sandra Rubio Trujillo, candidata a segunda regidora de la candidatura común.

Dicho esto, en primer lugar debe referirse que tal y como se desprende del acuerdo IEEH/CG/047/2020, así como del acuerdo impugnado²⁸, la planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento de Omitlán, Hidalgo, resultó ser la postulada por el PRI, misma que se integró de la siguiente manera:

PARTIDO O CANDIDATURA: PRI
MUNICIPIO: Omitlán de Juárez

PLANILLA PROPIETARIA

PRESIDENTE MUNICIPAL: JORGE MARTIN BORBOLLA CALDERON

SINDICO: MARISOL GUZMAN MARTINEZ

REGIDOR(A) 1: SAMUEL MELO BAÑOS

REGIDOR(A) 2: GRACIELA MENDOZA OLVERA

REGIDOR(A) 3: LUIS MANUEL TELLEZ FRAGOSO

REGIDOR(A) 4: MARIA DOLORES CASTAÑEDA HERNANDEZ

REGIDOR(A) 5: RAMON RENDON MOLINA

De la imagen anterior se desprende que la planilla postulada por el PRI, cuya integración se encuentra firme, fue integrada por cuatro hombres y tres mujeres.

En segundo lugar, debe referirse que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción I del Código Electoral, al ser Omitlán de Juárez, un Municipio con menos de treinta mil habitantes, el Ayuntamiento debe integrarse con un síndico de mayoría relativa, cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

²⁸ Visible en el numeral 45 de la tabla inserta a foja dieciocho del acuerdo impugnado. Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/noviembre/24112020/IEEHCG3472020.pdf>

Situación que se corrobora con el contenido del anexo 2 del acuerdo impugnado, de donde se desprende lo siguiente:

Número de cargos de Síndicos/as y Regidores/as que corresponden a cada Municipio						
No.	Municipio	Habitantes (año 2015)	Síndico M.R	Síndico 1era minoría	Regidores MR	Regidores RP
45	Omitlán de Juárez	9,636	1	0	5	4

En tercer lugar, conviene retomar el contenido del acuerdo IEEH/CG/052/2019, mediante el cual se aprobaron las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, en el que se estableció lo siguiente:

Del mismo modo, como se señala en la Jurisprudencia 11/2018 para garantizar paridad de género en la integración de los ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

La autoridad electoral administrativa al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional como lo establece la Jurisprudencia 36/2015 debe tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas.

En la integración de los Ayuntamientos al momento de asignar los espacios de representación proporcional se debe tomar en consideración lo establecido en la Tesis XLI/2013 respecto a que la paridad de género en la integración de los ayuntamientos para las mujeres esté en igualdad de circunstancias que los hombres."

De lo anterior se desprende que en el acuerdo referido, el IEEH fijó como único supuesto para modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas al momento de realizar la asignación de los espacios de representación proporcional, aquél en donde fuera estrictamente necesario para cumplir con el mandato constitucional en materia de paridad de género.

Situación que a su vez es concordante con el numeral 13 de las Reglas de asignación, en donde se establece que no podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.

Ahora bien, una vez establecida la existencia del supuesto para modificar el orden establecido en las formulas de planillas al momento de designar las regidurías de representación proporcional, conviene abordar el escenario de designación de regidurías aplicable al Ayuntamiento de Omitlán de Juárez.

En ese sentido, en el apartado B, numeral 6, inciso a) de las Reglas para la asignación, se estableció el siguiente Escenario:

1. En los 56 Ayuntamientos del Estado en que correspondan 4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir **2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres**, como se observa en los siguientes escenarios:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres (Caso aplicable a Omitlán de Juárez, derivado de la conformación anteriormente citada):

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	2	6
M	3	0	2	5
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

De lo anterior se desprende que para el Ayuntamiento, se contempló la designación de cuatro regidurías de Representación Proporcional, destacando que deberían ser asignadas dos fórmulas para cada género.

En ese sentido, tal y como puede precisarse a foja treinta del acuerdo impugnado, el IEEH realizó el siguiente ejercicio:

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
CANDIDATURA COMÚN MORENA-PVEM-PT-PESH	1501	502	2.9886	2	H	497	1	M	3
					M				
CANDIDATURA COMÚN PAN-PRD	508	502	1.0114	1	H/M	6	-----	-----	1
NUEVA ALIANZA HIDALGO	-----	-----	-----	-----	-----	138	-----	-----	0
	2009			3			1		4

De la tabla inserta con anterioridad, se desprende que a la candidatura común integrada por los Partidos Políticos MORENA-PVEM-PT-PESH le fueron asignadas dos regidurías de representación proporcional por cociente electoral y una aplicando la metodología de resto mayor.

Por su parte, a la Candidatura Común conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, le fue asignada una regiduría de representación proporcional por el método de cociente electoral. Dando así un total de cuatro regidurías por asignar.

Una vez establecido el número de regidurías de representación proporcional asignadas a cada fuerza política y la cantidad a otorgar a cada género; del análisis realizado por este Tribunal a las disposiciones aplicables a la designación de dichos cargos y del propio acuerdo impugnado, se concluye que el Consejo General realizó la asignación en el siguiente orden:

1. En primer momento realizó un ejercicio apegándose estrictamente a las Reglas para la Asignación de Regidurías aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019, en las que dispuso para el caso que nos ocupa, que de las cuatro regidurías, dos se asignarían a cada género.

Así, en primer momento asignó a la Candidatura Común integrada por los Partidos Políticos MORENA-PVEM-PT-PESH, dos regidurías por el método de cociente electoral. Una al candidato a Presidente (Hombre) y otra a la Síndica Municipal (Mujer).

Posteriormente, asignó la regiduría que le correspondía a la Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al candidato a Presidente Municipal (Hombre).

Una vez asignadas las regidurías por cociente electoral, se procedió a asignar la relativa al Resto Mayor.

En ese sentido, atendiendo al orden establecido en el artículo 211 del Código Electoral, y que la parte actora fue postulada por la candidatura común como primer regidor, podría pensarse que en principio le correspondía ocupar la última regiduría de representación proporcional asignada a su fuerza política.

No obstante lo anterior, toda vez que hasta ese momento ya habían sido designadas las dos regidurías a hombres y consecuentemente, en términos de las Reglas de Asignación, correspondía designar a una mujer en la posición restante, es que se hizo efectivo el supuesto contenido del acuerdo IEEH/CG/052/2019, y por ende, el IEEH procedió a correr dicha posición a la persona que ostentaba el cargo de segunda regidora. Esto es, en favor de Sandra Rubio Trujillo.

Así, hasta ese momento, se habían asignado dos regidurías a cada género, cumpliendo con el contenido de las reglas de Asignación.

Situación que se ilustra a continuación:

CC PVEM-PT-MORENA-PESH				
PM	JOSE LUIS ORDAZ RIOS	H	OSWALDO JUAREZ RIVERA	H
SD	JOSEFINA LAZCANO LAZCANO	M	MARTHA ARACELI MELO GARCIA	M

R2	SANDRA RUBIO TRUJILLO	M	MIREYA RIOS RODRIGUEZ	M
----	-----------------------	---	-----------------------	---

2. H

echo lo anterior, el Consejo General procedió a analizar la conformación total del Ayuntamiento, incluyendo tanto los cargos de Mayoría Relativa como los de Representación proporcional a efecto de verificar que se cumpliera con el principio constitucional de paridad de género.

3. Una vez verificado que el género Masculino se encontraba sobrerrepresentado en la integración global del Ayuntamiento (Incluyendo los cargos de Mayoría Relativa y Representación

Proporcional), el Consejo General procedió a aplicar lo que denominó “Medida compensatoria” para dotar de eficacia al principio anteriormente referido.

Medida que, contrario a lo sostenido por la parte actora, fuera aplicada a la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, esto es, sustituyendo a Alfredo Rios Dominguez por la Ciudadana Sandra Rubio Coutiño.

Así se tiene el siguiente cuadro ilustrativo respecto de la integración final del Ayuntamiento, de donde se desprende su conformación con seis mujeres y cinco hombres:

Mayoría Relativa

PRI				
	Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente	
PM	JORGE MARTIN BORBOLLA CALDERON	H	JUAN ROMAN VERA HERNANDEZ	H
SD	MARISOL GUZMAN MARTINEZ	M	JAZMIN JUANITA MOEDANO ARISTA	M
R1	SAMUEL MELO BAÑOS	H	MAURICIO OLVERA CALDERON	H
R2	GRACIELA MENDOZA OLVERA	M	MARIA ALEJANDRA SALINAS PALAFOX	M
R3	LUIS MANUEL TELLEZ FRAGOSO	H	ESTEBAN ROSALES ISLAS	H
R4	MARIA DOLORES CASTAÑEDA HERNANDEZ	M	CELINA NERI ROSALES	M
R5	RAMON RENDON MOLINA	H	TERESO FRAGOSO AMADOR	H

Representación Proporcional

CC PVEM-PT-MORENA-PESH				
PM	JOSE LUIS ORDAZ RIOS	H	OSWALDO JUAREZ RIVERA	H
SD	JOSEFINA LAZCANO LAZCANO	M	MARTHA ARACELI MELO GARCIA	M
R2	SANDRA RUBIO TRUJILLO	M	MIREYA RIOS RODRIGUEZ	M
CC PAN-PRD				
R2	LUCIA ESCAMILLA SANCHEZ	M	MARIA DE LOS ANGELES ISLAS RIOS	M

En ese sentido, ha quedado precisado que la modificación al orden establecido en la fórmula de la planilla que impactó a la parte actora no fue con motivo de la aplicación de la “Medida Compensatoria”, sino derivado de la ejecución del acuerdo

IEEH/CG/052/2019 y consecuentemente, de las Reglas para la Asignación de Regidurías.

Disposiciones que atendiendo al principio de definitividad en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV de la Constitución Federal y 345, fracción II del Código Electoral, han quedado firmes.

Por tanto, este Tribunal únicamente se encuentra facultado para revisar si las disposiciones aprobadas por el Consejo General fueron o no aplicadas con apego a derecho.

En ese sentido, del estudio referido con anterioridad ha quedado evidenciado que en el caso concreto, **las reglas de asignación de regidurías sí fueron aplicadas de manera correcta**, dado que el acuerdo en comento obligaba en primer momento a la autoridad administrativa electoral a asignar dos regidurías para cada género a efecto garantizar la igualdad sustantiva de los géneros, situación que impactó en el corrimiento de la candidatura de la parte actora, para dar paso a la persona que ocupaba la segunda regiduría.

De ahí que se declare **INFUNDADO** el agravio en estudio.

SEXTO. Verificación de la debida integración de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en los Ayuntamientos de Tlahuiltepa, Tetepango y Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

Una vez agotado el estudio de los agravios hechos valer por los accionantes en los asuntos que ahora se resuelven, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los promoventes de los Juicios de la Ciudadanía; así como para generar certeza en la integración de los Ayuntamientos anteriormente mencionados, este Tribunal Electoral procederá a verificar si la asignación de las regidurías de Representación Proporcional, en los Ayuntamientos de Tlahuiltepa, Tetepango y Zapotlán de Juárez,

Hidalgo, fue o no, ajustada a derecho. Lo anterior retomando el contenido del acuerdo impugnado.

6.1. Verificación de la Asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Hidalgo.

En principio de cuentas, se señala que la planilla Ganadora en el Municipio, postulada por el PRI, cuya integración se encuentra firme, fue integrada por cuatro hombres y tres mujeres.

PRI				
	Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente	
PM	SAID TIBERIO CHAVEZ COBOS	H	RICARDO RUBIO RAMIREZ	H
SD	JAQUELINE GARCIA MORALES	M	LILIA MUÑOZ MORALES	M
R1	GERARDO OTERO PONCE	H	HUGO ALEXIS HERRERA RUIZ	H
R2	AMELIA MAYORGA LOPEZ	M	LUCIA MENDEZ GARCIA	M
R3	JAVIER CORTEZ GONZALEZ	H	ODORICO CHAVEZ ACOSTA	H
R4	LIZBETH TREJO HERNANDEZ	M	LAURA OIDOR HERNANDEZ	M
R5	OCTAVIO MARTINEZ GARCIA	H	PRIMITIVO GARCIA MARTINEZ	H

En segundo lugar, debe referirse que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción I del Código Electoral, al ser Tlahuiltepa, un Municipio con menos de treinta mil habitantes, el Ayuntamiento debe integrarse con un síndico de mayoría relativa, cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

Situación que se corrobora con el contenido del anexo 2 del acuerdo impugnado, de donde se desprende lo siguiente:

Número de cargos de Síndicos/as y Regidores/as que corresponden a cada Municipio						
No.	Municipio	Habitantes (año 2015)	Síndico M.R	Síndico 1era minoría	Regidores MR	Regidores RP
70	Tlahuiltepa	10,376	1	0	5	4

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo IEEH/CG/052/2019, conviene abordar el escenario de designación de regidurías aplicable al Ayuntamiento de Tlahuiltepa.

En ese sentido, en el apartado B, numeral 6, inciso a) de las Reglas para la asignación, se estableció el siguiente Escenario:

1. En los 56 Ayuntamientos del Estado en que correspondan 4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir **2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres**, como se observa en los siguientes escenarios:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres (**Caso aplicable a Tlahuiltepa, derivado de la conformación anteriormente citada**):

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	2	6
M	3	0	2	5
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

De lo anterior se desprende que para el Ayuntamiento, se contempló la designación de cuatro regidurías de Representación Proporcional, destacando que atendiendo a las Reglas de asignación, en un principio, deberían ser asignadas dos fórmulas para cada género.

En ese sentido, tal y como puede precisarse en el acuerdo impugnado, el IEEH realizó el siguiente ejercicio:

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
NUEVA ALIANZA HIDALGO	1521	769	1.9785	1	H	752	1	M	2
CANDIDATURA COMÚN MORENA-PVEM-PT-PESH	963	769	1.2527	1	H/M	194	-----	-----	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	591	769	0.7688	-----	-----	591	1	M	1
	3075			2			2		4

De la tabla inserta con anterioridad, se desprende que tanto al Partido Nueva Alianza Hidalgo como a la Candidatura común integrada por los Partidos Políticos MORENA-PVEM-PT-PESH, les fue asignada una regiduría por cociente electoral.

Por su parte, a los partidos Nueva Alianza Hidalgo y Movimiento Ciudadano, les fue asignado a cada uno, una regiduría por Resto Mayor.

Una vez establecido el número de regidurías de representación proporcional asignadas a cada fuerza política y la cantidad a otorgar a cada género; del análisis realizado por este Tribunal a las disposiciones aplicables a la designación de dichos cargos y del propio acuerdo impugnado, se concluye que el Consejo General realizó la asignación en el siguiente orden:

1. En primer momento realizó un ejercicio apegándose estrictamente a las Reglas para la Asignación de Regidurías aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019, en las que dispuso para el caso que nos ocupa, que de las cuatro regidurías, dos se asignarían a cada género.

En ese sentido, atendiendo al orden de integración dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral, las Regidurías por Cociente Electoral, en principio fueron integradas con los candidatos de género masculino a Presidentes Municipales de dichos institutos políticos, esto es, en favor de Santiago Moreno Ramírez y Alejandro Rubio Hernández²⁹.

Realizado lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las Reglas para la asignación, procedía completar la asignación de regidurías de Representación proporcional por el método de resto mayor.

No obstante, toda vez que hasta ese momento ya habían sido designadas dos regidurías a hombres; correspondía designar a mujeres en las posiciones restantes.

Así, la regiduría por Resto Mayor correspondiente a Nueva Alianza Hidalgo, se asignó a la candidata a Síndico Municipal de dicho instituto Político, Dagny Chávez Muñoz; mientras que en la regiduría por resto Mayor correspondiente al Partido Político Movimiento Ciudadano, se hizo efectivo el supuesto contenido del acuerdo IEEH/CG/052/2019, y el IEEH procedió a correr dicha posición a la persona que ostentaba el

²⁹ Lo cual es un hecho notorio para este Tribunal Electoral derivado del contenido de los acuerdos IEEH/CG/055/2020 e IEEH/CG/057/2020. Consultables en:
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0552020.pdf>
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0572020.pdf>

cargo de Síndico en la Planilla, esto es, en favor de Ariana Ivett Otero Trejo.

Así, hasta ese momento, se habían asignado dos regidurías a cada género, cumpliendo con el contenido de las reglas de Asignación, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

Mayoría Relativa

PRI				
Candidatura Propietaria			Candidatura Suplente	
PM	SAID TIBERIO CHAVEZ COBOS	H	RICARDO RUBIO RAMIREZ	H
SD	JAQUELINE GARCIA MORALES	M	LILIA MUÑOZ MORALES	M
R1	GERARDO OTERO PONCE	H	HUGO ALEXIS HERRERA RUIZ	H
R2	AMELIA MAYORGA LOPEZ	M	LUCIA MENDEZ GARCIA	M
R3	JAVIER CORTEZ GONZALEZ	H	ODORICO CHAVEZ ACOSTA	H
R4	LIZBETH TREJO HERNANDEZ	M	LAURA OIDOR HERNANDEZ	M
R5	OCTAVIO MARTINEZ GARCIA	H	PRIMITIVO GARCIA MARTINEZ	H

Representación Proporcional

NAH				
PM	SANTIAGO MORENO RAMIREZ	H	ALONDRA ITZEL MARTINEZ MORALES	M
SD	DAGNY CHAVEZ MUÑOZ	M	ELISABET RIVERA ROMERO	M

MC				
CC PVEM-PT-MORENA-PESH				
PM	ALEJANDRO RUBIO HERNANDEZ	H	ENRIQUE FERNANDO SANTANA PARRA	H

SD	ARIANA IVETT OTERO TREJO	M	XOCHITL TREJO SOLIS	M
----	--------------------------	---	---------------------	---

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procedió a analizar la conformación total del Ayuntamiento, incluyendo tanto los cargos de Mayoría Relativa como los de Representación proporcional a efecto de verificar que se cumpliera con el principio constitucional de paridad de género. Así se tuvo que la siguiente integración, en las **candidaturas propietarias**:

CON REGLAS		
GÉNERO		GRAL TOTAL
2	M	5
2	H	6

3. Una vez verificado que el género Masculino se encontraba sobrerrepresentado en la integración global del Ayuntamiento (Incluyendo los cargos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional), el Consejo General procedió a aplicar la "Medida compensatoria" para dotar de eficacia al principio anteriormente referido. Misma que como ha quedado resuelto con anterioridad, se encuentra apegada a derecho.

En ese sentido, la Medida compensatoria fue aplicada en la regiduría correspondiente a la Candidatura Común integrada por los Partidos Políticos MORENA-PVEM-PT-PESH, sustituyendo a Alejandro Rubio Hernández, candidato a Presidente Municipal, por Marlene Rivera Gómez, candidata a Síndica Municipal por la misma Candidatura; quedando finalmente integrado el Ayuntamiento con seis mujeres y cinco hombres.

PRI				
Candidatura Propietaria			Candidatura Suplente	
PM	SAID TIBERIO CHAVEZ COBOS	H	RICARDO RUBIO RAMIREZ	H
SD	JAQUELINE GARCIA MORALES	M	LILIA MUÑOZ MORALES	M
R1	GERARDO OTERO PONCE	H	HUGO ALEXIS HERRERA RUIZ	H
R2	AMELIA MAYORGA LOPEZ	M	LUCIA MENDEZ GARCIA	M
R3	JAVIER CORTEZ GONZALEZ	H	ODORICO CHAVEZ ACOSTA	H
R4	LIZBETH TREJO HERNANDEZ	M	LAURA OIDOR HERNANDEZ	M
R5	OCTAVIO MARTINEZ GARCIA	H	PRIMITIVO GARCIA MARTINEZ	H

NAH				
PM	SANTIAGO MORENO RAMIREZ	H	ALONDRA ITZEL MARTINEZ MORALES	M
SD	DAGNY CHAVEZ MUÑOZ	M	ELISABET RIVERA ROMERO	M

CC PVEM-PT-MORENA-PESH				
PM	ALEJANDRO RUBIO HERNANDEZ	H	ENRIQUE FERNANDO SANTANA PARRA	H
SD	MARLENE RIVERA GOMEZ	M	EDITH GONZALEZ BARRERA	M

MC				
PM	ANASTACIO ZUÑIGA HERNANDEZ	H	EFRAIN MARTINEZ RANGEL	H
SD	ARIANA IVETT OTERO TREJO	M	XOCHITL TREJO SOLIS	M

Por todo lo anterior, del análisis realizado con anterioridad al ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Tlahuiltepa, este Tribunal determina que el mismo se realizó correctamente, atendiendo a lo estipulado por las disposiciones vigentes en el Código Electoral, así como a lo dispuesto en los acuerdos IEEH/CG/052/2019 e IEEH/CG/347/2020.

6.2. Verificación de la Asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Tetepango, Hidalgo.

En principio de cuentas, se señala que la planilla Ganadora en el Municipio, postulada por el Partido del Trabajo cuya integración se encuentra firme, fue integrada por cuatro hombres y tres mujeres.

PT (ENCABEZA MUJER) *** CORRIMIENTO POR PARIDAD			
Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente	
PM	ALEJANDRA ZUÑIGA CHAVEZ	M	IRENE ALMARAZ MARTINEZ
SD	ZACARIAS HERNANDEZ MENDOZA	H	ABRAHAM LOPEZ JIMENEZ
R1	MAYAN JIMENEZ SANTOS	M	MARITZA GUADALUPE RIVAS ROMERO
R2	REGINO BORGES SALAZAR	H	ALEJO LOPEZ JIMENEZ
R3	ANGELES LIZBETH AVILA MARTINEZ	M	SARA DIAZ ZAMORA
R4	BENITO CANALES RUFINO	H	OSWALDO CRUZ DIAZ
R5	ALFONSO GUTIERREZ MENDOZA	H	MARCELINO ERICK MONDRAGON HERNANDEZ

En segundo lugar, debe referirse que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción I del Código Electoral, al ser Tetepango un Municipio con menos de treinta mil habitantes, el Ayuntamiento debe integrarse con un síndico de mayoría relativa, cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

Situación que se corrobora con el contenido del anexo 2 del acuerdo impugnado, de donde se desprende lo siguiente:

Número de cargos de Síndicos/as y Regidores/as que corresponden a cada Municipio						
No.	Municipio	Habitantes (año 2015)	Sindico M.R	Sindico 1era minoría	Regidores MR	Regidores RP
65	Tetepango	11,624	1	0	5	4

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo IEEH/CG/052/2019, conviene abordar el escenario de designación de regidurías aplicable al Ayuntamiento de Tetepango.

En ese sentido, en el apartado B, numeral 6, inciso a) de las Reglas para la asignación, se estableció el siguiente Escenario:

2. En los 56 Ayuntamientos del Estado en que correspondan 4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría, las asignaciones por ese principio se realizarán

paritariamente, es decir **2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres**, como se observa en los siguientes escenarios:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres (**Caso aplicable a Tetepango, derivado de la conformación anteriormente citada**):

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	2	6
M	3	0	2	5
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

De lo anterior se desprende que para el Ayuntamiento, se contempló la designación de cuatro regidurías de Representación Proporcional, destacando que en un principio, deberían ser asignadas dos fórmulas para cada género.

En ese sentido, tal y como puede precisarse en el acuerdo impugnado, el IEEH realizó el siguiente ejercicio:

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
ENRIQUE ADRIÁN ESTRADA CORRES (C)	1,405	881	1.5957	1	H	525	1	M	2
MOVIMIENTO CIUDADANO	953	881	1.0823	1	H/M	73	-----	-----	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	928	881	1.0539	1	M	48	-----	-----	1
MORENA	236	881	0.2680	-----	-----	236	-----	-----	0
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	-----	-----	-----	-----	-----	173	-----	-----	0
NUEVA ALIANZA HIDALGO	-----	-----	-----	-----	-----	146	-----	-----	0
	3522			3			1		4

De la tabla inserta con anterioridad, se desprende que tanto a la Candidatura Independiente, como a los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, les fueron designadas una regiduría por el método de cociente electoral.

Por su parte, a la candidatura independiente, le fue asignada una regiduría por Resto Mayor.

Una vez establecido el número de regidurías de representación proporcional asignadas a cada fuerza política y la cantidad a otorgar a cada género; del análisis realizado por este Tribunal a las disposiciones

aplicables a la designación de dichos cargos y del propio acuerdo impugnado, se concluye que el Consejo General realizó la asignación en el siguiente orden:

1. En primer momento realizó un ejercicio apegándose estrictamente a las Reglas para la Asignación de Regidurías aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019, en las que dispuso para el caso que nos ocupa, que de las cuatro regidurías, dos se asignarían a cada género.

En ese sentido, atendiendo al orden de integración dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral, las Regidurías por Cociente Electoral, en principio fueron integradas con las candidaturas a Presidentes Municipales de dichos institutos políticos, esto es, en favor de Enrique Adrián Estrada Corres, Richard Neri Hernández y Amalia Rufina Neri Ángeles.

Realizado lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las Reglas para la asignación, procedía completar la asignación de regidurías de Representación proporcional por el método de resto mayor.

En ese sentido, la Regiduría Correspondiente a la Candidatura Independiente fue asignada a la siguiente persona en el orden de la lista registrada, esto es a la candidata a Síndica Municipal, Sandra Fragoso López. Así, hasta ese momento, se habían asignado dos regidurías a cada género, cumpliendo con el contenido de las reglas de asignación, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

Mayoría Relativa

PT (ENCABEZA MUJER) *** CORRIMIENTO POR PARIDAD			
Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente	
PM	ALEJANDRA ZUNIGA CHAVEZ	M	IRENE ALMARAZ MARTINEZ
SD	ZACARIAS HERNANDEZ MENDOZA	H	ABRAHAM LOPEZ JIMENEZ
R1	MAYAN JIMENEZ SANTOS	M	MARITZA GUADALUPE RIVAS ROMERO
R2	REGINO BORGES SALAZAR	H	ALEJO LOPEZ JIMENEZ
R3	ANGELES LIZBETH AVILA MARTINEZ	M	SARA DIAZ ZAMORA
R4	BENITO CANALES RUFINO	H	OSWALDO CRUZ DIAZ
R5	ALFONSO GUTIERREZ MENDOZA	H	MARCELINO ERICK MONDRAGON HERNANDEZ

Representación Proporcional

ENRIQUE ADRIAN ESTRADA CORRES (C.I.)				
PM	ENRIQUE ADRIAN ESTRADA CORRES	H	ALMA VANESSA ROSAS VIVEROS	M
SD	SANDRA FRAGOSO LOPEZ	M	ALEXANDRA RESENDIZ RAMIREZ	M
MC				
PM	RICHARD NERI HERNANDEZ	H	JUAN ZAMUDIO MERA	M
PRI				
PM	AMALIA RUFINA NERI ANGELES	M	ANA MARIA ROSAS SANTOS	M

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procedió a analizar la conformación total del Ayuntamiento, incluyendo tanto los cargos de Mayoría Relativa como los de Representación proporcional a efecto de verificar que se cumpliera con el principio constitucional de paridad de género. Así se tuvo que la siguiente integración, en las **candidaturas propietarias**:

CON REGLAS		
GÉNERO		GRAL TOTAL
2	M	5
2	H	6

3. Una vez verificado que el género Masculino se encontraba sobrerrepresentado en la integración global del Ayuntamiento (Incluyendo los cargos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional), el Consejo General procedió a aplicar la Medida compensatoria, para dotar de eficacia al principio anteriormente referido. Misma que como ha quedado resuelto con anterioridad, se encuentra apegada a derecho.

En ese sentido, la Medida compensatoria fue aplicada en la regiduría por el método de cociente electoral correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, sustituyendo a Richard Neri Hernández, candidato a Presidente Municipal, por Ilse Carolina Ham González, candidata a Síndica Municipal por el mismo partido; quedando finalmente integrado el Ayuntamiento con seis mujeres y cinco hombres.

TEEH-JDC-312/2020; TEEH-JDC-313/2020; TEEH-JDC-314/2020; TEEH-JDC-320/2020; TEEH-RAP-MC-055/2020; TEEH-RAP-PRD-056/2020 y TEEH-RAP-PVEM-057/2020 ACUMULADOS

PT (ENCABEZA MUJER) *** CORRIMIENTO POR PARIDAD				
Candidatura Propietaria			Candidatura Suplente	
PM	ALEJANDRA ZUÑIGA CHAVEZ	M	IRENE ALMARAZ MARTINEZ	M
SD	ZACARIAS HERNANDEZ MENDOZA	H	ABRAHAM LOPEZ JIMENEZ	H
R1	MAYAN JIMENEZ SANTOS	M	MARITZA GUADALUPE RIVAS ROMERO	M
R2	REGINO BORGES SALAZAR	H	ALEJO LOPEZ JIMENEZ	H
R3	ANGELES LIZBETH AVILA MARTINEZ	M	SARA DIAZ ZAMORA	M
R4	BENITO CANALES RUFINO	H	OSWALDO CRUZ DIAZ	H
R5	ALFONSO GUTIERREZ MENDOZA	H	MARCELINO ERICK MONDRAGON HERNANDEZ	H

ENRIQUE ADRIAN ESTRADA CORRES (C.I.)				
PM	ENRIQUE ADRIAN ESTRADA CORRES	H	ALMA VANESSA ROSAS VIVEROS	M
SD	SANDRA FRAGOSO LOPEZ	M	ALEXANDRA RESENDIZ RAMIREZ	M

MC				
PM	RICHARD NERI HERNANDEZ	H	JUAN ZAMUDIO MERA	M
SD	ILSE CAROLINA HAM GOMEZ	M	SANDRA VIANEY PEREZ MEZA	M

PRI				
PM	AMALIA RUFINA NERI ANGELES	M	ANA MARIA ROSAS SANTOS	M

Por todo lo anterior, del análisis realizado con anterioridad al ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Tetepango, este Tribunal determina que el mismo se realizó correctamente, atendiendo a lo estipulado por las disposiciones vigentes en el Código Electoral, así como a lo dispuesto en los acuerdos IEEH/CG/052/2019 e IEEH/CG/347/2020.

6.3. Verificación de la Asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

En principio de cuentas, se señala que la planilla Ganadora en el Municipio, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano cuya integración se encuentra firme, fue integrada por cuatro hombres y tres mujeres.

MC				
Candidatura Propietaria				
PM	MANUEL AGUILAR GARCIA	H	HUGO SALVADOR ALVAREZ RIVERO	H
SD	NORMA ANGELICA CLEMENTE GOMEZ	M	CINDY MICHELLE GARCIA GARCIA	M
R1	OSCAR MEZA TORRES	H	CORNELIO GARCIA HERNANDEZ	H
R2	YESSICA ZUÑIGA PEREZ	M	MARISOL CORTES TREJO	M
R3	OSCAR PEREZ PEREZ	H	CRISTOPHER ROY ANGOA RANGEL	H
R4	MARIA GUADALUPE SELENE REYES AVILA	M	ELOISA CORTES GOMEZ	M
R5	LUIS HONORIO PINEDA PEREZ	H	MARIO CRUZ ANAYA	H

En segundo lugar, debe referirse que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción I del Código Electoral, al ser Zapotlán de Juárez, un Municipio con menos de treinta mil habitantes, el

Ayuntamiento debe integrarse con un síndico de mayoría relativa, cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

Situación que se corrobora con el contenido del anexo 2 del acuerdo impugnado, de donde se desprende lo siguiente:

Número de cargos de Síndicos/as y Regidores/as que corresponden a cada Municipio						
No.	Municipio	Habitantes (año 2015)	Síndico M.R	Síndico 1era minoría	Regidores MR	Regidores RP
82	Zapotlán de Juárez	18,748	1	0	5	4

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo IEEH/CG/052/2019, conviene abordar el escenario de designación de regidurías aplicable al Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez.

En ese sentido, en el apartado B, numeral 6, inciso a) de las Reglas para la asignación, se estableció el siguiente Escenario:

3. En los 56 Ayuntamientos del Estado en que correspondan 4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir **2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres**, como se observa en los siguientes escenarios:

• Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por mayoría de hombres (**Caso aplicable a Zapotlán de Juárez, derivado de la conformación anteriormente citada**):

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	2	6
M	3	0	2	5
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

De lo anterior se desprende que para el Ayuntamiento, se contempló la designación de cuatro regidurías de Representación Proporcional, destacando que en un principio, deberían ser asignadas dos fórmulas para cada género.

En ese sentido, tal y como puede precisarse en el acuerdo impugnado, el IEEH realizó el siguiente ejercicio:

PARTIDO/CANDIDATURA COMUN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
ACCIÓN NACIONAL	1,726	1650	1.0464	1	H	77	-----	-----	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1349	1650	0.8178	-----	-----	1349	1	M	1
PODEMOS	1,044	1650	0.6329	-----	-----	1044	1	H/M	1
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,033	1650	0.6263	-----	-----	1033	1	M	1
NUEVA ALIANZA HIDALGO	859	1650	0.5208	-----	-----	859	-----	-----	0
CANDIDATURA COMÚN MORENA-PVEM-PT-PESH	587	1650	0.3559	-----	-----	587	-----	-----	0
	6598			1			3		4

De la tabla inserta con anterioridad, se desprende que únicamente al Partido Acción Nacional le fue designada una regiduría por el método de cociente electoral.

Por su parte, a los partidos Revolucionario Institucional, Podemos y de la Revolución Democrática, les fue asignada una regiduría por Resto Mayor.

Una vez establecido el número de regidurías de representación proporcional asignadas a cada fuerza política y la cantidad a otorgar a cada género; del análisis realizado por este Tribunal a las disposiciones aplicables a la designación de dichos cargos y del propio acuerdo impugnado, se concluye que el Consejo General realizó la asignación en el siguiente orden:

1. En primer momento realizó un ejercicio apegándose estrictamente a las Reglas para la Asignación de Regidurías aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/052/2019, en las que dispuso para el caso que nos ocupa, que de las cuatro regidurías, dos se asignarían a cada género.

En ese sentido, atendiendo al orden de integración dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral, las Regidurías en principio fueron integradas con las personas registradas como candidatos a Presidentes Municipales de cada instituto político; esto es, en favor de Humberto Chávez Zamora, Lorena Gómez Pineda, Salvador Ruiz Bautista y Nadia Flores Meléndez.

Así, hasta ese momento, se habían asignado dos regidurías a cada género, cumpliendo con el contenido de las reglas de Asignación, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

Mayoría Relativa

MC				
Candidatura Propietaria				
PM	MANUEL AGUILAR GARCIA	H	HUGO SALVADOR ALVAREZ RIVERO	H
SD	NORMA ANGELICA CLEMENTE GOMEZ	M	CINDY MICHELLE GARCIA GARCIA	M
R1	OSCAR MEZA TORRES	H	CORNELIO GARCIA HERNANDEZ	H
R2	YESSICA ZUÑIGA PEREZ	M	MARISOL CORTES TREJO	M
R3	OSCAR PEREZ PEREZ	H	CRISTOPHER ROY ANGOA RANGEL	H
R4	MARIA GUADALUPE SELENE REYES AVILA	M	ELOISA CORTES GOMEZ	M
R5	LUIS HONORIO PINEDA PEREZ	H	MARIO CRUZ ANAYA	H

Representación Proporcional

PAN				
PM	HUMBERTO CHAVEZ ZAMORA	H	J JESUS RUIZ ESCUTIA	H

PRI				
PM	LORENA GOMEZ PINEDA	M	MARIA CONCEPCION MAYELA AVILA ESCALANTE	M

PODEMOS				
PM	SALVADOR RUIZ BALTIOTA	H	JULIO CESAR FLORES MUERTA	H

PRD				
PM	NADIA FLORES MELENDEZ	M	MARTHA TERESA CEDILLO PEREZ	M

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procedió a analizar la conformación total del Ayuntamiento, incluyendo tanto los cargos de Mayoría Relativa como los de Representación proporcional a efecto de verificar que se cumpliera con el principio constitucional de paridad de género. Así se tuvo que la siguiente integración, en las **candidaturas propietarias**:

CON REGLAS		
GÉNERO		GRAL TOTAL
2	M	5
2	H	6

3. Una vez verificado que el género Masculino se encontraba sobrerrepresentado en la integración global del Ayuntamiento

(Incluyendo los cargos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional), el Consejo General procedió a aplicar lo que denominó "Medida compensatoria" para dotar de eficacia al principio anteriormente referido. Misma que como ha quedado resuelto con anterioridad, se encuentra apegada a derecho.

En ese sentido, la Medida compensatoria fue aplicada en la regiduría por el método de Resto Mayor, correspondiente al Partido Podemos, sustituyendo a Salvador Ruiz Bautista, candidato a Presidente Municipal, por Cinthia Flores Basilio, candidata a Síndica Municipal por el mismo partido; quedando finalmente integrado el Ayuntamiento con seis mujeres y cinco hombres.

MC				
Candidatura Propietaria				
PM	MANUEL AGUILAR GARCIA	H	HUGO SALVADOR ALVAREZ RIVERO	H
SD	NORMA ANGELICA CLEMENTE GOMEZ	M	CINDY MICHELLE GARCIA GARCIA	M
R1	OSCAR MEZA TORRES	H	CORNELIO GARCIA HERNANDEZ	H
R2	YESSICA ZUÑIGA PEREZ	M	MARISOL CORTES TREJO	M
R3	OSCAR PEREZ PEREZ	H	CRISTOPHER ROY ANGOA RANGEL	H
R4	MARIA GUADALUPE SELENE REYES AVILA	M	ELOISA CORTES GOMEZ	M
R5	LUIS HONORIO PINEDA PEREZ	H	MARIO CRUZ ANAYA	H

PAN				
PM	HUMBERTO CHAVEZ ZAMORA	H	J JESUS RUIZ ESCUTIA	H

PRI				
PM	LORENA GOMEZ PINEDA	M	MARIA CONCEPCION MAYELA AVILA ESCALANTE	M

PODEMOS				
PM	SALVADOR RUIZ BAUTISTA	H	JULIO CESAR FLORES HUERTA	H
SD	CINTHIA FLORES BASILIO	M	ALONDRA MELENDEZ PEREZ	M

PRD				
PM	NADIA FLORES MELENDEZ	M	MARTHA TERESA CEDILLO PEREZ	M

Por todo lo anterior, del análisis realizado con anterioridad al ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Zapotlán de Juárez, este Tribunal determina que el mismo se realizó correctamente, atendiendo a lo estipulado por las disposiciones vigentes en el Código Electoral, así como a lo dispuesto en los acuerdos IEEH/CG/052/2019 e IEEH/CG/347/2020.

SÉPTIMO.EFECTOS

En atención a que en el presente fallo por una parte se han **SOBRESEÍDO** parcialmente los medios de impugnación TEEH-JDC-312/2020 y TEEH-JDC-313/2020 y por otra, se han declarado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es **CONFIRMAR** el Acuerdo IEEH/CG/347/2020, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 435 y 436 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 14 fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESEEN parcialmente los medios de impugnación TEEH-JDC-312/2020 y TEEH-JDC-313/2020, en términos de lo establecido en el considerando TERCERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios identificados con los numerales 5.1. a 5.5. Lo anterior en atención al contenido del considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo expuesto en el considerando SEXTO y SÉPTIMO de esta Sentencia, **SE CONFIRMA** el Acuerdo **IEEH/CG/347/2020.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

QUINTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** los presentes expedientes como asuntos totales y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.